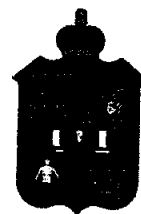


TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/01/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, república mexicana, siendo las catorce horas del trece de enero de dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, así como los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, con el fin de celebrar la primera sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.


SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz** —ponente—, propone en el incidente de falta de personalidad derivado del expediente TET-JL-01/2014-I, interpuesto por Armando Xavier Maldonado Acosta, a fin de reclamar su reinstalación, y el pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto despido injustificado en el cargo que desempeñaba como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

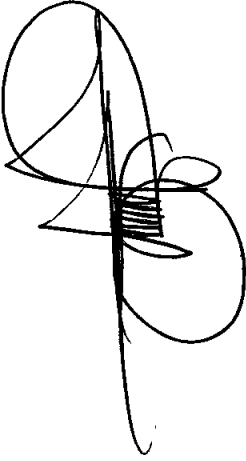
CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento planteado por la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Jueza Instructora de este Tribunal, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-


JDC-26/2014-II, promovido por Marilín Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; a fin de controvertir la cita de presentación para rendir su declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DG1-425/2014.




SEXTO. Votación por parte de los señores Magistrados.



SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que en calidad de ponente presenta el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-18/2014-III y sus acumulados TET-JDC-19/2014-II, TET-JDC-21/2014-III, interpuestos por Armando Xavier Maldonado Acosta, para controvertir los acuerdos CE/2014/15 y CE/2014/16 de trece y diecisiete de octubre de dos mil catorce, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de Tabasco, mediante los cuales, en el primero de ellos, se aprobó su remoción como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y en el segundo, se designó y nombró a Roberto Félix López en dicho cargo, así como el contenido del oficio P/342/2014 de veintiocho de octubre pasado, signado por la Consejera Presidente del referido Instituto.



OCTAVO. Votación por parte de los señores Magistrados.



NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que por una parte propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera y por otra, la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-24/2014-III, promovido por Javier Hernández Hernández; para controvertir el Acuerdo JEE/2014/003, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual nombró a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, el hecho que el día tres de diciembre pasado, se le informó de forma

genérica, que un partido político lo había impugnado, y que por ese motivo no había quedado en la lista de reserva.

DÉCIMO. Votación de los señores Magistrados.

DÉCIMO PRIMERO. Cuenta al Pleno con la propuesta de desechamiento, que propone la maestra Amalfi Palomeque Méndez, Jueza Instructora de este Tribunal, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-27/2014-III, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su calidad de Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la cita de presentación para rendir declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DGI-425/2014.


DÉCIMO SEGUNDO. Votación de los señores Magistrados; y

DÉCIMO TERCERO. Clausura de la sesión.

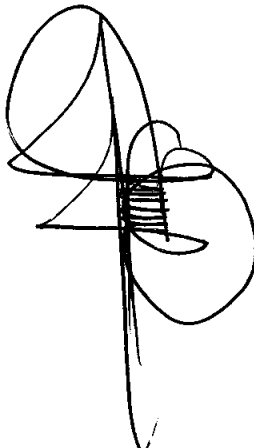
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, que verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el quórum para sesionar válidamente.


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión y, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, en uso de la voz la Magistrada Presidenta, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, procedió a dar lectura en forma sintetizada, a las consideraciones de Derecho que fundan y motivan su proyecto de resolución que en calidad de integrante de la Comisión Sustanciadora, propone al Pleno en el incidente de falta de personalidad derivado del expediente TET-JL-01/2014-I, interpuesto por Armando Xavier Maldonado Acosta, a fin de reclamar su reinstalación, y el pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto despido injustificado en el cargo que desempeñaba como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los siguientes términos:



**“BUENAS TARDES, SEÑORES Y SEÑORAS,
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PÚBLICO EN
GENERAL, QUE HOY NOS ACOMPAÑA Y CON
EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS.**



Doy cuenta con el proyecto de resolución que elaboré en mi carácter de Magistrada ponente, en el expediente TET-JL-01/2014-I integrado con motivo del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores públicos, interpuesto por el ciudadano Armando Xavier Maldonado Acosta, quien promueve Incidente de falta de personalidad en contra del licenciado Edel González Moscoso, por estimar que carece de personalidad jurídica para representar legalmente al Instituto demandado.



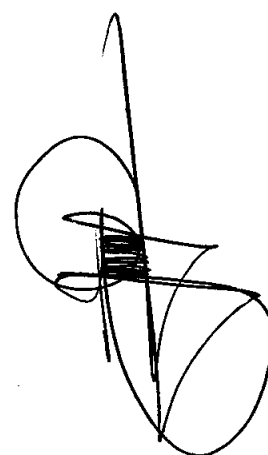
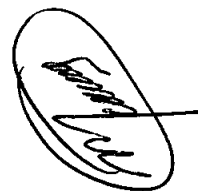
La pretensión fundamental del promovente es:

Que se determine que Edel González Moscoso, apoderado del demandado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carece de personería y, por tanto, se tenga por no contestada la demanda del juicio para dirimir los conflictos o

diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores.

Es importe señalar que la falta de personalidad o capacidad, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o representación de otra persona, en los términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; por lo que si no se acredita tener personalidad, (legitimación procesal), ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

Ahora bien, aduce el actor incidentista que el licenciado Edel González Moscoso, carece de personalidad jurídica para representar en el presente juicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ante este Tribunal Electoral de Tabasco, porque en su concepto, de la normativa legal aplicable, particularmente de lo previsto en los artículos 117 base 2 fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que el apoderado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, carece de personalidad jurídica, toda vez que en la Escritura Pública 11,566 pasada ante la fe de la Notario Público número 26, Leticia del Carmen Gutiérrez Ruíz, no consta en los apéndices, el acuerdo del Consejo Estatal del citado Instituto Electoral o de los Consejeros con derecho a voto



donde autorizaron al Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto otorgar poder a una tercera persona, como el licenciado Edel González Moscoso.

Argumentos que la suscrita considera infundados, en atención a las siguientes consideraciones.

El incidentista parte de una premisa errónea, al estimar que en la escritura pública 11,566 (Once mil quinientos sesenta y seis) pasada ante la fe del Notario Público número 26 (Veintiséis), no consta en los apéndices de la misma, el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o de los consejeros con derecho a voto de dicho Instituto donde autorizaron al Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto a otorgar poder a una tercera persona, como el licenciado Edel González Moscoso, requisito esencial y de validez que es necesario que se cumpliera en términos de lo dispuesto en el artículo 117, base 2 fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Esto es así, porque el ciudadano Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto demandado, sí se encuentra facultado para otorgar poder a favor de terceros, en términos del artículo 117, apartado 2, fracciones I y XVI de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, como se advierte de dicho precepto:

ARTÍCULO 117.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal lo es también del Consejo Estatal; coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el

desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal.

2. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y del Consejo Estatal, las siguientes:

1. Representar legalmente al Instituto Estatal, así como auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;

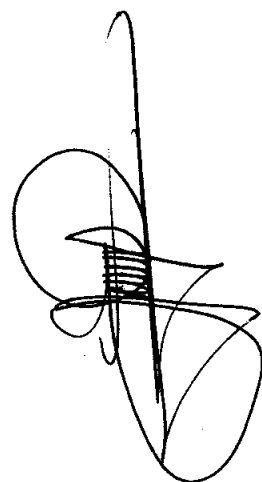
...

XVI. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Estatal o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;

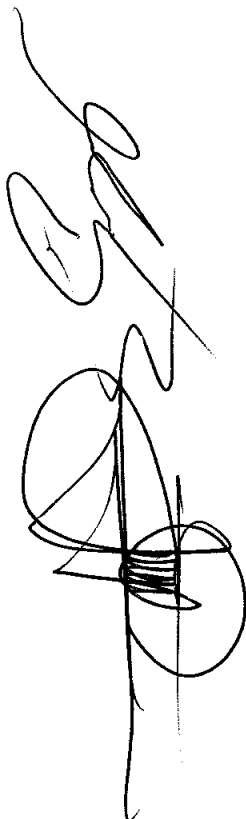
De la interpretación gramatical, funcional y teleológica del precepto trasunto, se obtiene que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo es de representar legalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Además, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI del mencionado numeral, se aprecian dos supuestos, el primero de ellos, que podrá otorgar poderes a nombre del citado instituto electoral, para ser presentado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares.



En tanto que en el segundo supuesto, para otorgar poder para actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Estatal o para otorgar poderes para dichos efectos, es requisito necesario que



previamente sea autorizado para que pueda expedir dicho poder.

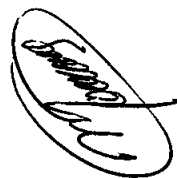


Entonces, resulta incuestionable que no es requisito que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, previamente emita un acuerdo donde se autorice a dicho Secretario Ejecutivo otorgar el mencionado poder a una tercera persona, cuando se trate de otorgar poderes a nombre del mencionado Instituto Electoral, para ser presentado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares.

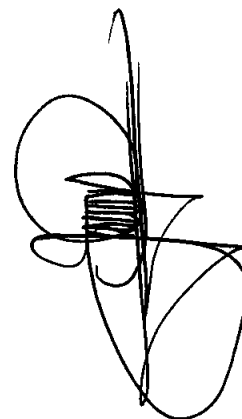


En este orden de ideas, la personería de Edel González Moscoso, como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de representación patronal y en asuntos laborales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quedó acreditada con la copia simple y copia certificada por el Notario Público 26 (Veintiséis) y del patrimonio inmobiliario federal de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, de la escritura 11,566 (once mil quinientos sesenta y seis), volumen 266 (doscientos sesenta y seis), del protocolo a cargo del mencionado fedatario público, toda vez que al dar contestación a la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, el mencionado apoderado exhibió dicha instrumental pública, en la que se advierte en los documentos del apéndice en la letra "A" la acreditación de la personalidad del licenciado Roberto Félix López y la legal existencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el Acuerdo CE/2014/016 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal del mencionado Instituto Electoral, respecto de la

propuesta que presentó la Consejera Presidente para la designación y nombramiento, en su caso, del Secretario Ejecutivo del Instituto demandado.



Por tanto, contrario a lo que afirma el actor incidentista, Edel González Moscoso, en su carácter de apoderado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puede suscribir promociones o comparecer a audiencia, toda vez que, su personalidad está acreditada en términos del instrumento notarial que ha quedado precisado.



Esto es así, porque del contenido del citado testimonio notarial se advierte que el licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en uso de las facultades previstas en las fracciones I y XVI, del artículo 117, base 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, compareció ante el Titular de la Notaria Pública 26 (veintiséis), de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de otorgar a favor de Edel González Moscoso, entre otros ciudadanos, poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de representación patronal y en asuntos laborales, precisando de manera enunciativa y no limitativa, entre otras facultades, para promover demandas y reconvencciones y contestar las que en contra de su mandante se promovieren; para absolver y articular posiciones, para recusar; para interponer toda clase de recursos y desistirse de los que interpusiere; para que en nombre y representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, puedan actuar ante toda clase de autoridades ya sean judiciales, administrativas o cualesquiera otras



que se avoquen al conocimiento de los conflictos laborales.

En consecuencia, la suscrita en mi calidad de ponente propongo al Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco, declarar improcedente el incidente de falta de personalidad, promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, actor en el juicio laboral al rubro identificado.

Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera intervención alguna.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a su proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y,

efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.


Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el incidente de falta de personalidad derivado del expediente TET-JL-01/2014-I, se resuelve:

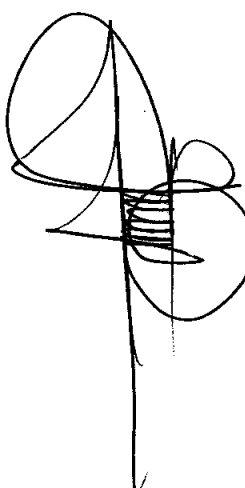
ÚNICO. Se declara improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por Armando Xavier Maldonado Acosta, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Enseguida, la Magistrada Presidenta solicitó la presencia de la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, para que diera cuenta con el proyecto que en su calidad de Jueza Instructora propone al Pleno para desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-26/2014-II, promovido por Marilín Pérez Vázquez, Primer Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; a fin de controvertir la cita de presentación para rendir su declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DG1-425/2014, quien en uso de la palabra procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

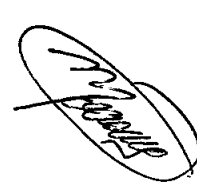
“CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS. *En términos del artículo 19, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 22 fracción II de la Ley Orgánica de este tribunal electoral, la suscrita, somete a consideración*




del Pleno, el proyecto por el que se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, interpuesto por MARILÍN PÉREZ VÁZQUEZ, quien se ostentó como Primera Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.



En la especie, la actora impugnó la cita de presentación para rendir declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DGI-425/2014, girada por el agente del ministerio público investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.



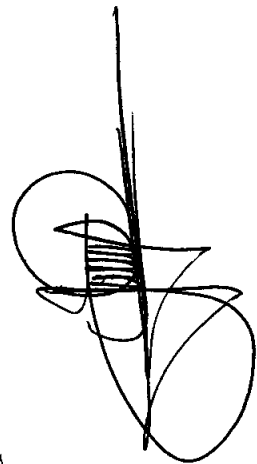
Debido a ello, se propone el desechamiento del mencionado juicio, habida cuenta que en términos de los numerales 72 y 73 de la Ley en consulta, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado y cuando se aleguen violaciones a otros derechos



fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los citados derechos político-electorales y cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio tales derechos.

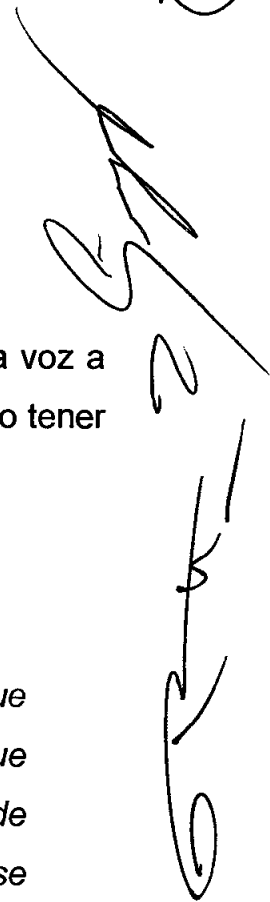


En consonancia con lo anterior, se corrobora que lo reclamado por la promovente, no se adecúa a ninguna de las causales de procedencia del juicio ciudadano, dado que se duele de una cita de presentación para rendir su declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DGI-425/2014, premisa que es totalmente ajena a cuestiones derivadas a derechos político-electorales, por ende, se propone el desechamiento del juicio ciudadano.



Es la cuenta, señores Magistrados”.


Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes manifestaron no tener comentario alguno al respecto.



Por su parte la Magistrada Presidenta aseveró lo siguiente:

“Coincido con la propuesta de desechamiento que realiza la Jueza Instructora, en razón de que efectivamente se acredita en este caso una causal de improcedencia al no estar previsto el acto que se reclama como uno de los supuestos establecidos en nuestra Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por lo tanto el Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de esta clase de asuntos y, desde luego quedan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer ante la instancia correspondiente, por lo tanto me parecen acertados los argumentos que se han esgrimido.

Muchas gracias señores Magistrados”.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”




El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”


Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Jueza Instructora, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

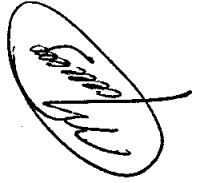
Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:



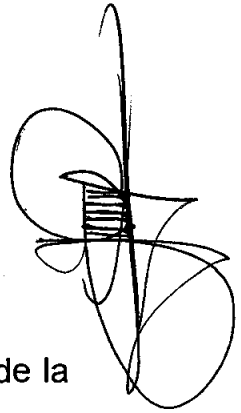
“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-26/2014-II, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-26/2014-II, al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones jurídicas expuestas en el considerando segundo de esta resolución.




SEGUNDO. Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de la actora para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda”.



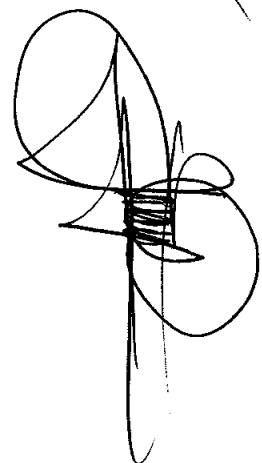
SÉPTIMO. Continuando con el desahogo de la sesión, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta cedió el uso de la voz al maestro **Oscar Rebolledo Herrera**, para que en su calidad de Magistrado ponente, procediera a dar cuenta con el proyecto que propone al Pleno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-18/2014-III** y sus acumulados **TET-JDC-19/2014-II**, **TET-JDC-21/2014-III**, interpuestos por Armando Xavier Maldonado Acosta, para controvertir los acuerdos CE/2014/15 y CE/2014/16 de trece y diecisiete de octubre de dos mil catorce, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de Tabasco, mediante los cuales, en el primero de ellos, se aprobó su remoción como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, y en el segundo, se designó y nombró a Roberto Félix López en dicho cargo, así como el contenido del oficio P/342/2014 de veintiocho de octubre pasado, signado por la Consejera Presidente del referido Instituto, quien en uso de la palabra manifestó lo siguiente:




“COMPAÑEROS MAGISTRADOS, CON SU ANUENCIA. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que, en mi carácter de ponente, elaboré en los expedientes TET-JDC-18/2014-III, TET-JDC-19/2014-III y TET-JDC-21/2014-III acumulados, todos interpuestos por Armando Xavier Maldonado Acosta,




para controvertir diversos actos emitidos por el Consejo Estatal, así como por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



Por cuestión de método, se propone abordar en primer término los agravios expresados por el actor en el juicio ciudadano 19, para posteriormente analizar los vertidos en los diversos 18 y 21, sin que ello cause perjuicio al recurrente, ya que lo trascendental es que se aborden sus alegaciones exhaustivamente.

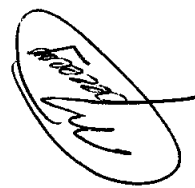


En lo que respecta al expediente 19, el accionante impugna el acuerdo CE/2014/16 de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta relativa a la designación y nombramiento, en su caso, de Roberto Félix López, como Secretario Ejecutivo.

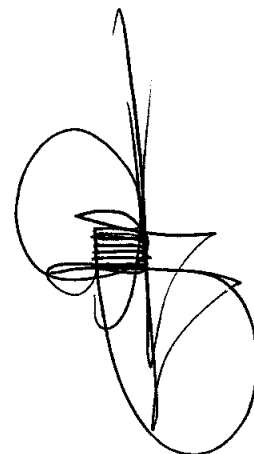


Manifiesta que en los expedientes SUP-JDC-2607/2014 y SUP-JDC-2623/2014, radicados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las impugnaciones presentadas por Roberto Félix López y José Luis Sarracino Acosta, para controvertir las designaciones de los actuales Magistrados de este órgano jurisdiccional, así como las de los consejeros electorales locales, aún no han sido resueltos, por lo tanto, la designación del nuevo Secretario Ejecutivo del Instituto está sub iudice y la responsable debió esperar a que las sentencias correspondientes fueran emitidas.

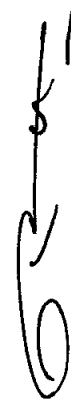
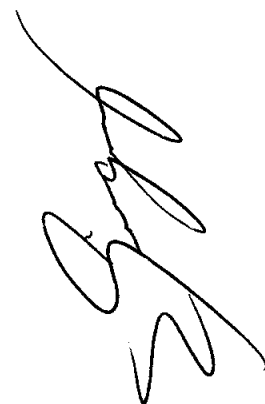
Propongo declarar infundo tal alegación, ya que ambos asuntos fueron resueltos el veintidós de octubre y el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, determinando confirmar los actos controvertidos; además, el hecho de existir tales impugnaciones, no se traducía en impedimento alguno para que la responsable pudiera válidamente designar y nombrar a la persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y ley electoral locales.

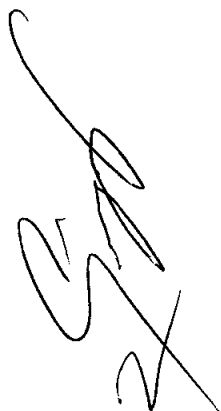


El actor también se duele que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de origen, toda vez que se motiva en un vacío de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que violenta tanto el principio de legalidad, como la garantía de debida fundamentación y motivación en perjuicio de su derecho humano.


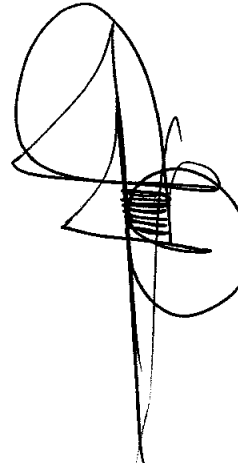


Al respecto, se estima oportuno hacer referencia a que el marco normativo de los organismos electorales locales, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, sufrió una transformación, que a su vez dio lugar al establecimiento de los nuevos organismos públicos locales electorales, conocidos también con la siglas "OPLE's", como se puede observar en los artículos 41, base V y 116, base IV, inciso c), apartado primero, de la Carta Magna; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.






De dicho preceptos legales se advierte que si bien la figura de Secretario Ejecutivo de los nuevos Organismos Públicos Locales Electorales, ahora se contempla a nivel de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ninguno de los ordenamientos citados se precisó el procedimiento de designación del titular de este órgano central, por lo que debe entenderse que ello se dejó a la libre configuración del legislador del Estado de Tabasco, quien estableció como método la designación del Secretario Ejecutivo.



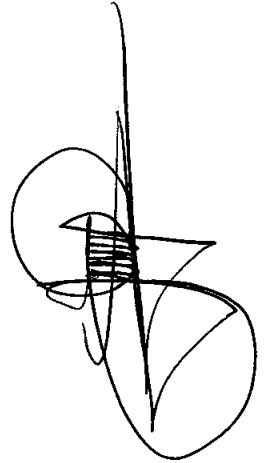
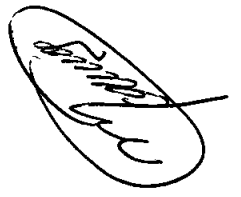
De igual manera, conforme al nuevo modelo de instituciones electorales, el propio cargo de Secretario Ejecutivo del nuevo Consejo Estatal obedece a un nuevo mecanismo de integración, en tanto ya no se propone una terna de candidatos por parte de la Presidencia al Consejo, sino que se formula una propuesta que es votada a favor o en contra. De no ser así, se formularía una siguiente propuesta. Eso hace también diferente el cargo, además de tener una serie de atribuciones diferentes al esquema anterior.



En conclusión, tenemos que aunque se denominen igual, ni el nuevo Instituto, ni el Consejo, ni la Presidencia, ni el Secretario Ejecutivo son los mismos y por ello, como se ha precisado, existe la capacidad plena del Consejo Estatal del nuevo Instituto Electoral de nombrar al nuevo Secretario Ejecutivo al inicio de su periodo, de conformidad con el artículo 9 apartado C, fracción I, inciso d) de la Constitución Local.

Al respecto, el artículo tercero transitorio de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de


Tabasco, es claro al establecer que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un nuevo organismo público electoral autónomo, el cual sustituye al organismo del mismo nombre previsto en la legislación anterior, para todos los efectos legales y administrativos que procedan; por lo antes expuesto, se concluye que en ningún momento se presentó un vacío en la posición de Secretario Ejecutivo en el nuevo organismo público electoral autónomo, toda vez que su Consejo Estatal no había designado a persona alguna. Por lo tanto, ese órgano colegiado estaba en su derecho de nombrar al funcionario que cubriera esa importante función. En consecuencia, se propone declarar infundadas las manifestaciones del actor.




En lo que respecta al juicio ciudadano 18, el actor combate el acuerdo CE/2014/015, emitido el trece de octubre de dos mil quince por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, en el que se aprobó su remoción como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. Sobre sus motivos de agravio, se tiene lo siguiente:




Por cuanto hace a que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable aplicó por analogía el artículo 36, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como sustento para determinar su remoción, se propone declararlo parcialmente fundado. En ese sentido, se advierte que aun cuando el acuerdo impugnado fue expedido considerando el nuevo esquema normativo en materia electoral, resultado de la reforma electoral tanto constitucional como legal antes mencionada, que dieron vida a nuevas instituciones electorales locales; fue errónea la decisión de la responsable de fundamentar su

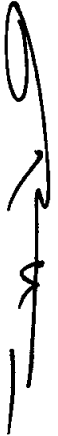




remoción en la interpretación por analogía del referido precepto legal, pues no resulta válido homologar por ese método de interpretación una norma federal, cuando existe una local de observancia obligatoria. En consecuencia, el acto reclamado carece de la debida fundamentación, por lo cual, si bien tal declaración ordinariamente produciría el reenvío del presente asunto al Consejo Estatal para que se pronunciara al respecto; con la plenitud de jurisdicción que otorga a este Tribunal el diverso 6, apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se propone realizar directamente el estudio correspondiente.

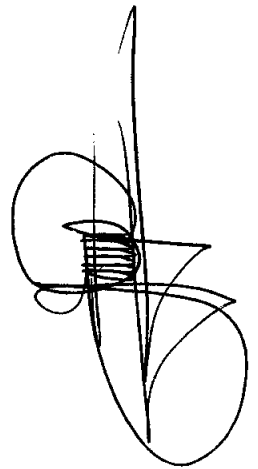


En el caso concreto, la autoridad responsable determinó la "remoción" del Secretario Ejecutivo del anterior Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello, en razón de que el Consejo Estatal cuenta con facultades implícitas de remover en el sentido más amplio al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, a partir de una facultad explícita, que es la de designarlo, con el sólo hecho de que las dos terceras partes de los miembros integrantes del señalado órgano central del Instituto voten en ese sentido, lo que en el caso bajo estudio, no se hizo de manera arbitraria, toda vez que la posibilidad de que el actor fuera ratificado estuvo latente en todo momento, no obstante que al final, se decidió su remoción por votación nominal unánime.



Se destaca que si bien no existía la necesidad de removerlo o ratificarlo, en virtud que, al tratarse de un organismo electoral de nueva creación, como se ha señalado, la Consejera Presidenta, haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 9, apartado

C, fracción I, inciso d) de la Constitución local, y 107, apartado 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contaba con plena libertad de proponer al Consejo Estatal a la persona que debía ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo, para que, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros de dicho máximo órgano de dirección, procediera a nombrarlo, pero debido a la situación especial y compleja que se generó con las reformas constitucionales y la nueva naturaleza concurrente del Órgano Electoral Local con el Instituto Nacional Electoral, se procedió a desarrollar una sesión del Consejo Estatal para ratificar o remover a quien a ese momento venía realizando la función de Secretario Ejecutivo.




Se afirma lo anterior, porque el nombramiento del ahora actor como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, era válido en el órgano administrativo electoral sustituido, y no así en el nuevo organismo público electoral autónomo, que adquirió precisamente esa calidad, por mandato constitucional federal.



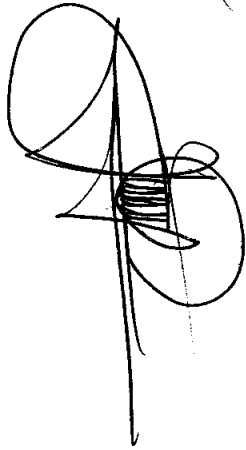
Incluso, se estima que la señalada servidora pública, sólo debió haber propuesto la candidatura del actor para ser contemplado por el Consejo Estatal para designarlo en el cargo en controversia, sin que fuera necesario someter al conocimiento de este su ratificación o remoción, por los motivos antes señalados.





Por lo tanto, el fundamento para designar Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra en los artículos 9, apartado C, fracción I, inciso d) de la Constitución



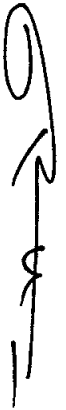
Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 107, apartado 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



Bajo esa tesitura, es dable afirmar que el Secretario Ejecutivo, como titular de uno de los tres órganos centrales del nuevo organismo público local autónomo, debe guardar una estrecha relación con la titular del Consejo Estatal, en virtud de las funciones que desempeña. Por lo tanto, al considerarse un cargo directivo de confianza de primer orden, no le son aplicables las reglas de inamovilidad en el cargo, máxime que en el caso particular, no obra en el sumario documento alguno que establezca la duración de Armando Xavier Maldonado Acosta en el encargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

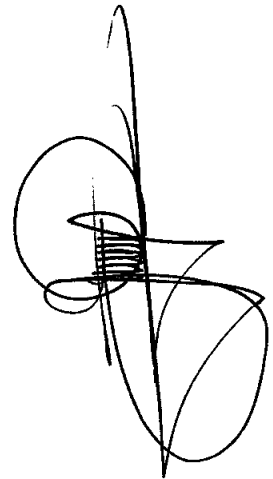
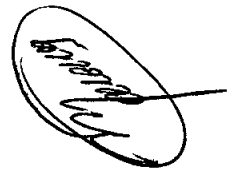


También debe tenerse presente que la inamovilidad en el cargo se instaure para garantizar el ejercicio de la función frente a la actuación de algún poder establecido o fáctico, pero no así cuando la propia Constitución ordena la renovación de las autoridades administrativas locales, a partir del establecimiento de una nueva estructura institucional o sistema de protección de derechos, de ahí que se reitera que no hay transgresión a lo establecido en la Carta Magna, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución del Estado.



Finalmente, en lo concerniente al expediente 21, el actor se duele del contenido del oficio P/342/2014 de veintiocho de octubre de dos mil catorce, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aduciendo que

violó en su perjuicio su derecho humano de petición, al negarle la inserción, en la versión estenográfica del acta de la sesión extraordinaria de trece de octubre de esta anualidad (en la que se determinó su remoción como Secretario Ejecutivo), la sentencia del caso Mercedes Chocrón Chocrón, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el poema "La gente que me gusta" de Mario Benedetti, petición que realizó durante el desarrollo de la propia sesión.




Propongo declarar infundados los motivos de disenso, toda vez que de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto, de cada sesión que celebre el Consejo, se levantará un proyecto de acta, sustentado por una versión estenográfica que contendrá los datos desde su inicio hasta su clausura, misma que no podrá ser modificada, salvo cuando se trate de errores que alteren el sentido de lo expresado por los integrantes del Consejo, durante el desarrollo de la sesión.

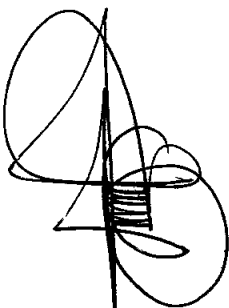


En ese orden de ideas, el oficio controvertido no es violatorio de derecho humano alguno del actor, en virtud que de su contenido se advierte que la Consejera Presidenta se sujetó a lo dispuesto en el citado dispositivo reglamentario, y no se actualizó la causa de excepción que el propio precepto normativo refiere, lo que se aprecia de lo plasmado en el acta de la sesión extraordinaria 15/EXT/13-10-2014 de trece de octubre del año en curso, aprobada el veintiocho siguiente, porque si bien no se atendió favorablemente su solicitud, lo cierto es que en el acta consta su petición, y por ello, está apegada a la realidad de lo que ocurrió en la sesión. Además, ninguno perjuicio le depara la negativa, puesto que






no demuestra que la inclusión en el acta de la sentencia y el poema que invocó, hubieran sido decisivas para variar el sentido de la decisión que tomó el Consejo Estatal.



En razón de las anteriores consideraciones, propongo al Pleno confirmar los acuerdos y oficio controvertidos.

Es cuanto, señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, sin que hubiera intervención alguna.



OCTAVO. Continuando, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”



El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

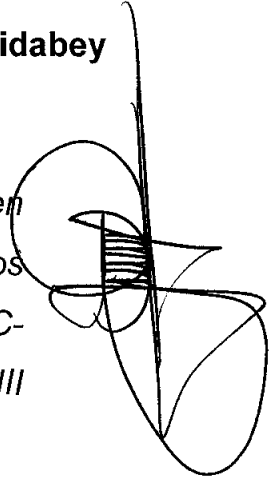
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto

propuesto por el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-18/2014-III, TET-JDC-19/2014-II, TET-JDC-21/2014-III acumulados, se resuelve:



PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TET-JDC-19/2014-I y TET-JDC-21/2014-III, al diverso TET-JDC-18/2014-III.


SEGUNDO. Se confirman los acuerdos CE/2014/015, CE/2014/016, así como el contenido del oficio P/342/2014 de trece, diecisiete y veintiocho de octubre de dos mil catorce, respectivamente, los primeros dos emitidos por el Consejo Estatal y el último de los citados, por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco”.



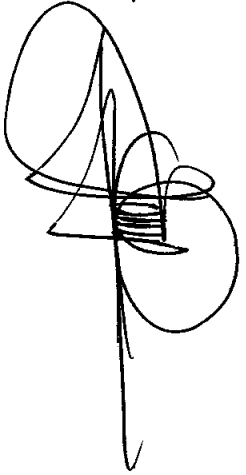
NOVENO. Posteriormente, la Magistrada Presidenta solicitó la presencia de la licenciada Alejandra Castillo Oyosa, Jueza Instructora de este Tribunal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-24/2014-III**, promovido por Javier Hernández Hernández, para controvertir el Acuerdo JEE/2014/003, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de esta anualidad, mediante el cual nombró a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, para el proceso





electoral ordinario 2014-2015, quien en uso de la voz expuso lo siguiente:



"CON SU AUTORIZACIÓN MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS. Doy cuenta con el proyecto de sentencia por el que propongo a ese Honorable Pleno, el desechamiento del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-24/2014-III, por un lado, así como las consideraciones de fondo que plantea el Magistrado ponente, maestro en derecho Oscar Rebolledo Herrera.

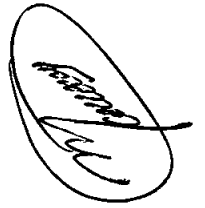


En primer lugar, considero que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, únicamente en lo que respecta a la determinación de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de no designar al actor como Vocal Electoral Distrital, lo que se plasmó en el Acuerdo JEE/2014/003 emitido el uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual nombró a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015

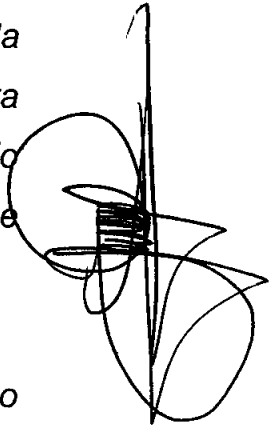


Lo anterior, pues en términos de los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), cuarto supuesto, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Aunado a lo anterior, el artículo 8 de dicha ley, dispone que la demanda se debe presentar dentro de

los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado. En la especie, el acto impugnado se emitió el día uno de diciembre de dos mil catorce, por lo que, para realizar el cómputo atinente a la oportunidad de la presentación de la demanda, se debe tener en cuenta que al estar en curso un proceso electoral ordinario en esta entidad federativa, se debe considerar que todos los días y horas son hábiles.



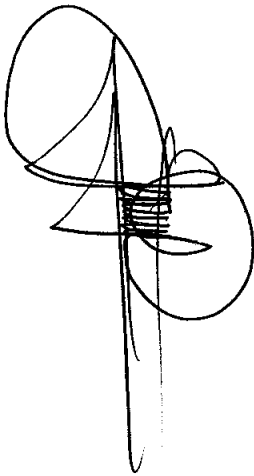

Así las cosas, el enjuiciante acepta haber tenido conocimiento que el día primero de diciembre se dieron a conocer las asignaciones, de quienes habían sido seleccionados para integrar las Juntas Distritales, mediante publicación realizada por la responsable en internet, por lo que es dable afirmar que el plazo para impugnar el acuerdo controvertido empezó a correr a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del mismo, es decir, del dos al cinco de diciembre; entonces, si el actor presentó la demanda hasta el seis de diciembre de dos mil catorce, es evidente que lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual, se propone desechar el medio de impugnación, únicamente por lo que respecta al acto consistente en no haber sido designado Vocal Electoral Distrital.





Ahora bien, debe tenerse presente lo expresado por el actor en su demanda, en el sentido de que el tres de diciembre de dos mil catorce (dos días después de que la responsable dictara el acuerdo impugnado), acudió al domicilio del Instituto para enterarse qué había pasado con sus resultados, en donde le informaron de forma genérica que había sido impugnado por un partido político, razón por la cual ni



siquiera fue tomado en cuenta para figurar en la lista de reserva.



Ello, porque si dicha negativa está directamente relacionada con la pretensión del actor –que se ordene a la responsable que lo designe como Vocal Electoral Distrital–, es inconcuso que lo expresado por el enjuiciante constituye una causa de pedir que obligatoriamente debe ser motivo de análisis por parte de este órgano jurisdiccional electoral, y dado que tal acto se realizó el tres de diciembre, en tanto que la demanda se interpuso el seis siguiente, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la ley procesal electoral local, no existe impedimento para emitir pronunciamiento al respecto, razón por la cual, el 29 de diciembre pasado se turnó el expediente al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, para que formulara el proyecto de fondo, cuyas consideraciones procedo a dar lectura.

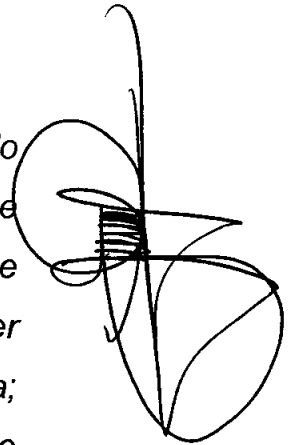


El 17 de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta requirió a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que informara si la candidatura del ahora actor para participar en el proceso de selección de Vocales Electorales Distritales, fue específicamente impugnada por el Partido Revolucionario Institucional y, en caso afirmativo, se precisaran los pormenores de la misma, ante lo cual, la responsable remitió documentales consistentes en copias certificadas del escrito de dieciséis de noviembre del año en curso, signado por el licenciado Mario Alberto Alejo García, consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al M. D. Jorge Enrique Gómez Hernández, Presidente de la Comisión de Organización Electoral

y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como del documento denominado "Aspirantes a vocales electorales distritales que se encuentran en la lista definitiva de electores del Partido de la Revolución Democrática (PRD)"



Asimismo, explicó que, en efecto, en el mencionado escrito el Partido Revolucionario Institucional se inconformó, entre otras, porque dos personas de nombre Javier Hernández Hernández resultan ser electores del Partido de la Revolución Democrática; empero, al llevar a cabo la responsable el cotejo de los números de las respectivas credenciales para votar con fotografía, con la que obra en el expediente personal del aquí actor, formado con motivo de su solicitud de registro para participar como aspirante a Vocal Electoral Distrital, se percató que este no se encuentra en la lista de los candidatos observados; es decir, que se trata de ciudadanos con nombres homónimos y por lo mismo, distintos al enjuiciante.



De esa manera se advierte que, contrario a lo que manifiesta el actor, la inconformidad u observación realizada por el partido político en mención, no fue la causa por la cual, la Junta Estatal Ejecutiva lo excluyera de la lista final de los seleccionados para integrar las Juntas Electorales Distritales e incluso, la lista de reserva.



Lo anterior no implica que en el caso concreto sea dable examinar las razones que condujeron a la responsable a tomar tal determinación, porque no constituyen la materia de la litis, sino que, de acuerdo a lo manifestado por el actor, únicamente la impugnación de la que fue objeto por parte del

Partido Revolucionario Institucional, misma que, como se ha puntualizado, no prosperó en perjuicio del accionante. De ahí que se proponga declarar infundado el agravio del actor.


Por lo antes expresado, y en virtud que el acto que analizó el Magistrado ponente se encuentra estrechamente vinculado con la determinación plasmada en el Acuerdo JEE/2014/003, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual nombró a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se propone confirmarlo.

Es cuanto, señores Magistrados”.

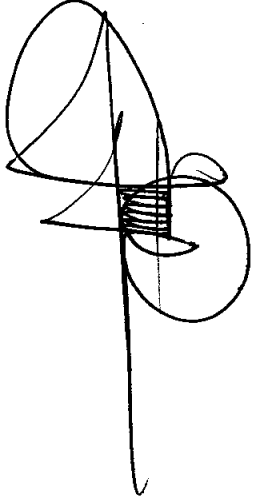
Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, solicitando el uso de la voz el Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, quien manifestó lo siguiente:

“Con su permiso señora Presidenta. Respecto a este expediente expuesto por la Jueza Alejandra Castillo Oyosa y, como Magistrado ponente el maestro Oscar Rebolledo Herrera, efectivamente quiero hacer mención y puntualizar algunas cosas. En cuanto al actor, él se duele que fue excluido de la elección de Vocales Distritales que realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esto lo hace el día seis de diciembre del año dos mil catorce y, su escrito donde señala y manifiesta que él tuvo conocimiento el día primero de diciembre del año ya mencionado, en dicho día se publican los resultados y, puso su queja el día seis de diciembre del año próximo pasado, en esa


misma fecha en la página de internet del Instituto Electoral, se dieron a conocer los nombres de las personas que habían sido designadas para integrar las Juntas Electorales Distritales, bueno entre la fecha de publicación y la fecha que presenta su escrito, vemos que ya están totalmente rebasados los términos que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece para que hiciera valer su recurso y efectivamente, no le asiste la razón al actor porque desde el momento en que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la convocatoria de procedimiento de selección de los aspirantes a Vocales Distritales, el ciudadano Javier Hernández Hernández tuvo pleno conocimiento sobre las bases en que se presentaba la convocatoria en mención, así como también las fechas en que se llevaría a cabo la preinscripción, inscripción, el examen de conocimiento y psicométrico que también aplicaron, pero también la publicación de los resultados y, también ahí mismo en ese procedimiento se señalan las fechas en que estarían sujetos todos los aspirantes a vocales distritales y a las observaciones que realizaban los representantes de los partidos políticos acreditados ante el organismo electoral administrativo en mención, y ya con ello pasarían a la entrevista que sería la fase final, quienes no tendrían observaciones. Aquí es evidente con la fecha en que se publican los resultados y la fecha en que el actor presenta su escrito, de que ya es un acto fuera de término, puesto que él tuvo conocimiento de la fecha en que se iba a publicar la lista de los integrantes de quienes habían sido asentados para formar parte de la Junta de los distritales y a pesar de ello se espera y, deja correr el término hasta el día seis de diciembre, que es cuando presenta su impugnación sobre el acuerdo que ya había sido emitido el primero de diciembre del año próximo pasado, resulta




incongruente que pretenda justificar su acción; tal como lo hace sus agravios; él tuvo conocimiento, y se presenta hasta el día tres de diciembre a las instalaciones del mencionado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, él desea que a partir de esa fecha sea cuando se le compute el término de presentación de su medio de impugnación, y lo que procede conforme a derecho, sería que Javier Hernández Hernández, entre la fecha que se publicaron los resultados y la fecha que él presenta su escrito, a todas luces se había vencido el término para ser valer su derecho; considero que la determinación de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es acertada por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos que con esta intervención, se me anote como un voto favorable con el proyecto presentado.”




Enseguida, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:



“Muchas gracias. Señores Magistrados, únicamente por mi parte y con relación al proyecto que se acaba de presentar, quiero abundar que me parece acertada la determinación que se hace en relación a la identificación de los dos actos impugnados, el primero es el relativo a la propuesta de desechamiento que hace la señora Jueza Instructora referente al acto del primero de diciembre del dos mil catorce, porque si bien todos los ciudadanos tenemos el derecho de poder impugnar todos aquellos actos o acciones de autoridades que agraven nuestros derechos político-electorales como es el caso, también lo es que debemos de estar sujetos al cumplimiento de los plazos y las formalidades establecidas en nuestro propio ordenamiento legal, uno de estos requisitos sine quanon para la procedencia de

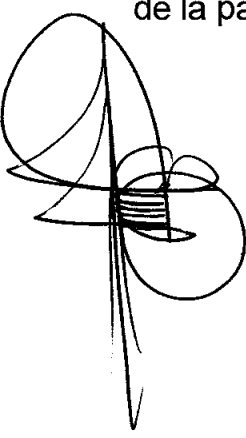


cualquier tipo de juicio es el cumplimiento de su interposición dentro de los plazos señalados, entonces queda más que evidenciado con las razones expuestas por la señora Jueza y también por los comentarios hechos ver por el Magistrado Jorge Montaña Ventura, que el juicio en este caso, fue planteado de manera extemporánea, y por lo tanto coincido con los argumentos que se han señalado. En cuanto al proyecto presentado por el compañero Magistrado, la interpretación que hace relativa a que de la misma formulación de la demanda se advierte un segundo acto reclamado, me parece interesante la interpretación pro persona que se hace en el sentido amplio, es decir como autoridad no nos debemos restringir a un acto en particular, cuando vemos que de ese acto pudieran derivar otros, lo cual nos obliga como Tribunal Electoral atender. En cuanto a las cuestiones de fondo creo que han quedado debidamente detalladas, que en este caso se trata de una persona que acude el día tres de diciembre del dos mil catorce ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para saber porqué motivo no había sido su nombre contemplado para ser integrante de las Juntas Electorales Distritales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y refiere como acertadamente lo comenta la Jueza, que los motivos que le expusieron es que había sido impugnado por un partido político. Este hecho fue materia de investigación por parte de este Tribunal, sin embargo, mediante el informe y las constancias que obran en autos, se acreditó que efectivamente no hay ninguna impugnación o que la razón por la cual no fue seleccionado o aprobado para ser Vocal Electoral Distrital no es esencialmente por la impugnación de un partido político, porque esto se trataba de otras personas que eran iguales y que tenían el mismo nombre, pero no era la razón por la que el promovente




no hubiese sido considerado. En mérito a lo anterior considero aceptada tanto la propuesta que hace la Jueza Instructora en cuanto al desechamiento por extemporaneidad y también los argumentos vertidos por mi compañero, el maestro Oscar Rebolledo Herrera respecto a las razones por las cuales no hay ninguna afectación al derecho político-electoral del ciudadano Javier Hernández Hernández."

Continuando, el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera** solicitó el uso de la palabra, quien expuso lo siguiente:



"Yo solo quiero comentar en el sentido de agradecer sus comentarios sobre esta sentencia, pero también reconocer que es producto del enriquecimiento del trabajo en equipo de nosotros, también agradezco las opiniones y las recomendaciones que me hacen o que hacemos mutuamente al momento de revisar cada uno de los expedientes, como fue en este caso. Muchas gracias."



DÉCIMO. Continuando, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto de resolución, obteniéndose el siguiente resultado:



El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

"A favor del proyecto"

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"A favor del proyecto"

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

"A favor del proyecto"

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, dijo:

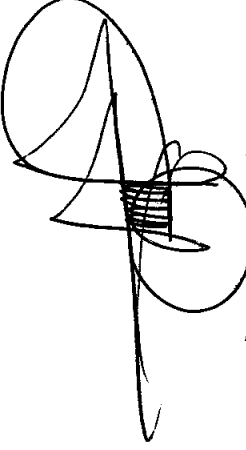
"Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-24/2014-III se resuelve:

PRIMERO. Se desecha la demanda presentada por Javier Hernández Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), cuarto supuesto, en relación con los numerales 8 y 9, párrafo 3, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, únicamente por lo que respecta a las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

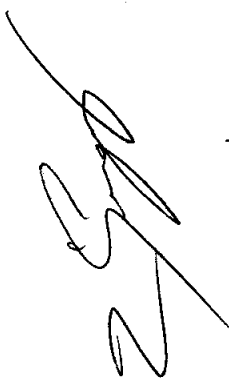
SEGUNDO. En términos de lo razonado en el considerando cuarto, se confirma el Acuerdo JEE/2014/003, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual nombró a los miembros de las Juntas Electorales Distritales, para el proceso electoral ordinario 2014-2015".

DÉCIMO PRIMERO. Continuando, en uso de la palabra, la Magistrada Presidenta requirió a la maestra Amalfi Palomeque


Méndez, para que diera cuenta con el proyecto que en calidad de Jueza Instructora, propone al Pleno para desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-27/2014-III, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su calidad de Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir la cita de presentación para rendir declaración ministerial como probable responsable de los hechos que se investigan en la averiguación previa número DGI-425/2014, quien en uso de la voz manifestó:




“CON LA AUTORIZACIÓN DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y CON EL PERMISO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS. Procedo a dar lectura a las consideraciones de derecho que sustentan el proyecto de sentencia, por el que propongo a este Honorable Pleno, el desechar de plano del medio de impugnación identificado con la clave TET-JDC-27/2014-III, al respecto:



El dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda signado por el actor por su propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal, en el cual refiere como acto impugnado: “la cita de presentación para rendir declaración ministerial como probable responsable respecto de los hechos que se investigan en la Averiguación Previa número DGI-425/2014”, girada por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco.



También hace mención, que interpone el juicio ciudadano porque es el que considera idóneo en contra del acto aludido en virtud de que el cargo que



ostente actualmente tuvo su origen a través del voto popular.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación son cuestiones de orden público, porque de surtirse cualquiera de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. Por tanto, la de la voz procedió a revisar si el presente recurso reúne los requisitos de procedencia de los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco establecen:

Que procede para cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cuando se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado; también cuando se reclame la violación a otros derechos fundamentales como podrían ser de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa el acto impugnado deviene de un mandato del Agente del Ministerio Público, para rendir declaración ministerial como probable responsable, es claro que escapa a la materia de tutela del juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano; por ello, lo procedente es el desechamiento de la demanda, aún y cuando alegue hacerlo en su calidad de presidente municipal, ya que el hecho de que el puesto de servidor público que ostenta actualmente lo haya obtenido a través del voto popular, no todos los actos de autoridad de índole administrativo en su contra, inciden en la materia electoral, como es el caso que nos ocupa.

Es cuanto señores Magistrados”.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, respecto a la propuesta planteada por la Jueza Instructora, sin que hubiera intervención alguna.

DÉCIMO SEGUNDO. Continuando, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto mencionado en el punto que precede, obteniéndose el siguiente resultado:

El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, dijo:

“A favor del proyecto”

El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Jueza Instructora Amalfi Palomeque Méndez, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

“Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-27/2014-III se resuelve:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda presentada por Víctor Manuel González Valerio.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que posteriormente los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda”.

DÉCIMO TERCERO. Finalmente, para el efecto de clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señores de los medios de comunicación, y público en general, habiéndose discutido y analizado los medios de impugnación que motivaron esta sesión, y siendo las quince horas con veinte minutos, del día trece de enero del año dos mil quince, se da por concluida esta sesión pública. Les agradezco su presencia de todos y cada uno de ustedes, que tengan muy buenas tardes”.

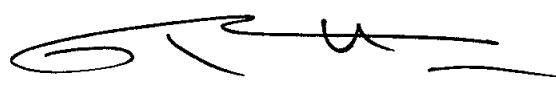
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRO. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**